

**STJSL-S.J. – S.D. N° 016/21.-**

--En la Provincia de San Luis, a ocho días del mes de abril de dos mil veintiuno, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y CECILIA CHADA - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos: ***“INCIDENTE RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: IMP. PABLO ALBERTO SÁNCHEZ y JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ (DAM.) - CICCARONE CECILIA VERÓNICA, ART. 172 DEL C.P. - ESTAFA”*** - IURIX INC N° 194968/1.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dra. CECILIA CHADA y habiendo asumido los Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ como nuevos Ministros del Superior Tribunal, pasan a éstos para su estudio y votación.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

- I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?
- II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del C.P.Crim.?
- III) Caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?
- IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?
- V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA, dijo:** 1) Que en fecha 15/11/19 y por ESCEXT N° 12997007, del expediente principal, la defensa técnica de PABLO ALBERTO SÁNCHEZ y JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ, interpuso Recurso de Casación, el que fue fundado en fecha 01/12/19, por ESCEXT N° 13124768, contra el Auto Interlocutorio de fecha 05/11/19 (actuación N° 12906550 del PEX 194968/16), dictado por la Excma.

Cámara Penal N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial, que dispuso NO HACER LUGAR al pedido de la defensa de Suspensión de Juicio a Prueba de los imputados PABLO ALBERTO SÁNCHEZ y JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ, y que siga la causa, según su estado.

Refiere que interpone el presente Recurso en los términos del art. 428 Incs. a) y b) del C.P.Crims., en el entendimiento de que el Tribunal de Juicio no ha realizado una adecuada subsunción legal de los hechos en el derecho.

Expresa que, luego de solicitar la suspensión de juicio a prueba, previsto en el art. 76 bis del Código Penal, en la oportunidad procesal pertinente y consecuentemente ofreciendo resarcimiento acorde a las posibilidades de sus representados, a los efectos de reparar los daños ocasionados y tareas comunitarias a cumplirse, el Tribunal ordena en fecha 19/08/19 su notificación al particular damnificado, quien recién el 23/09/2019, en forma extemporánea, manifiesta su oposición.

Refiere que el Sr. representante del Ministerio Público Fiscal manifiesta también su oposición a la concesión del beneficio y acorde a ello el Tribunal resuelve rechazar el pedido de esta defensa de Suspensión de Juicio a Prueba de ambos imputados en la causa; fundando su resolutorio en el carácter vinculante de la posición del Ministerio Público Fiscal, quien no asumió una posición autónoma de la expresada por el particular damnificado, sino que se limitó a acompañar a ésta y que ello no satisface el dictamen.

Sostiene que en su escrito, el particular damnificado basa su oposición en que *“los imputados tampoco han demostrado la imposibilidad de realizar un ofrecimiento de mayor envergadura atento a la situación económica que transitan de ningún manera justificada”* y que la oposición de la Fiscalía basada, en lo exíguo del monto ofrecido en concepto de reparación del daño causado, no puede esgrimirse como un motivo válido para fundar su posición. Luego el Tribunal omitió realizar el examen de razonabilidad exigido por la ley, toda vez que se limitó a afirmar de manera escueta que los fundamentos de la

Fiscalía eran razonables sin ahondar en los motivos que lo llevaron a esa conclusión.

Concluye que el ofrecimiento, debe vincularse con la concreta posibilidad de reparación del imputado y no con el monto del daño ocasionado por el presunto accionar delictivo que se investiga. Hace reserva del caso federal.

2) Que por actuación N° 13582426, de fecha 03/03/2020, dictamina el Sr. Procurador General, considerando el criterio mantenido por el Superior Tribunal en numerosos precedentes, en los que resolvió que: ***“el resolutorio que deniega la suspensión del juicio a prueba (probation) no es sentencia definitiva”***, motivo por el cual se pronuncia por el rechazo del Recurso planteado.

3) Que estando la causa en estado de dictar sentencia, corresponde examinar el cumplimiento de los recaudos formales que hacen a la admisibilidad de la vía casatoria intentada.

En tal encomienda considero que, el Recurso ha sido fundado más allá del plazo previsto por el art. 430 del C.P.Crim.

En efecto, de las constancias de la causa, se desprende que el recurrente se notificó de la resolución impugnada, el día 12/11/19 (cfr. comprobante de notificación en actuación N° 12969738 del PEX 194968/16) y en fecha 15/11/19, por actuación N° 12997007 interpuso Recurso de Casación, de ahí que la fundamentación presentada el día 01/12/19 (ESCEXT N° 13124768) es extemporánea.

Asimismo se advierte que en fecha 12/11/19 (actuación N° 12957267 del Expte. principal) se procedió a notificar a los imputados en la presente causa, vía Convenio Policial, la resolución que se recurre, toda vez que ambos tienen domicilio en la Ciudad de San Rafael, Provincia de Mendoza.

Frente a ello, se impone recordar que el término para fundar el Recurso es perentorio, y por consiguiente, la no presentación del escrito dentro del plazo establecido, es razón suficiente para declarar la deserción del recurso, siendo innecesario continuar con el examen de los demás recaudos

formales. (cfr. STJSL-S.J.–S.D. N° 121/16 “GIL GABRIEL EDUARDO, AV. AMENAZAS REITERADAS CON ARMA DE FUEGO - RESISTENCIA A LA AUTORIDAD - LESIONES – RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX PEX N° 113205/12, del 7/07/2016).

Por ello y oído al Sr. Procurador General, VOTO esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta PRIMERA CUESTIÓN.

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no cabe su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a estas SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA, dijo:** De conformidad a lo resuelto en la primera cuestión, corresponde declarar desierto el Recurso de Casación interpuesto, por resultar extemporánea su fundamentación. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta CUARTA CUESTIÓN.

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA, dijo:** Costas al recurrente (art. 71 CP. Crim.). ASÍ LO VOTO.

///...

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN**.

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Señores Ministros, la sentencia que va a continuación.

**San Luis, ocho de abril de dos mil veintiuno.**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación interpuesto, por ser formalmente inadmisibile.

II) Costas al recurrente.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

No firma la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, por encontrarse excusada.

---

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, JORGE OMAR FERNÁNDEZ, y CECILIA CHADA, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.*